

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2019-01306-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 015), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Banco GNB Sudameris S.A. contra Daniela Bermúdez Jiménez, por **pago total de la obligación**.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Ordenar el desglose del título ejecutivo en favor y a costa del extremo ejecutado.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 Hoy 20 de febrero de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2020-00494-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 006), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

1. Terminar el trámite de aprehensión solicitado por RCI Colombia S.A.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto (HTQ-402). Oficiése a la Sijin para lo de su cargo.
 - 2.1. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciense directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.
3. Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 014

Hoy 20 de febrero de 2023

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00656-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que la demandada Daccy Elena Beleño Caamaño, se notificó por aviso del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 21 de octubre de 2020 (PDF 04), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco GNB Sudameris S.A. contra Daccy Elena Beleño Caamaño, con base en el pagaré allegado.

1.2. A través de proveído de 4 de noviembre de 2020 (PDF 08) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física dispuesta en el aparte de notificaciones para tal fin (PDF 01), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones y el inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'339.661.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Oficiese.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014

Hoy 20 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2023-00058-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 27 de enero de 2023, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.014
Hoy 20 de febrero de 2023.
La Secretaria,

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2023-00044-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el numeral 2º artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 C.G.P. y el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA de los rodantes de placas **FVL – 665** y **WPM – 578**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de **Banco W S.A., en los parqueaderos enunciados en el escrito genitor núm. 2º¹**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar al Dr. Juan Eduardo Martínez Cuacialpud como apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014
Hoy 20 de febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01224-00**

Reunidos los requisitos del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP, el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa FVR – 375. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Grupo R5 Ltda, **en los parqueaderos enunciados en el escrito genitor núm. 2^o**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar al Dr. Wilson Andrés Valencia Fernández como apoderado judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014
Hoy 20 de febrero de 2023.
El Srío.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01212-00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de acción personal, de menor cuantía a favor de **Pharmeuropa de Colombia** contra **Diego Monroy Miranda** por las siguientes cantidades incorporadas, así:

1.1. Por las sumas vistas en las facturas:

FACTURA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
133665	16/09/15	\$ 7.506.052
133704	17/09/15	\$ 5.417.200
133818	21/09/15	\$ 524.746
134256	1/10/15	\$ 831.057
134360	2/10/15	\$ 1.184.800
134474	6/10/15	\$ 338.390
134775	15/10/15	\$ 11.336.596
134844	19/10/15	\$ 353.335
134847	19/10/15	\$ 353.334
135052	22/10/15	\$ 1.376.534
135148	27/10/15	\$ 353.334
135188	27/10/15	\$ 925.680
135721	17/11/15	\$ 1.863.540
136139	30/11/15	\$ 14.578.058
136229	2/12/15	\$ 563.616
136380	9/12/15	\$ 378.470
136381	9/12/15	\$ 893.326
136473	11/12/15	\$ 3.300.780

1.2. Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas anteriores (1.1.) a partir del día siguiente al vencimiento de cada factura (ver fecha anotada en el recuadro que antecede) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la una y media vez el interés remuneratorio pactado sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera¹.

2. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Artículo 884 del Código de Comercio.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su momento.

4. **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. Nathalie Beltrán Orjuela, para que represente los intereses del extremo actor, de conformidad con el endoso en procuración otorgado.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014
Hoy 20 de febrero de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00967-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Oscar Fabian Rojas Molina se notificó de manera personal del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 13 de octubre de 2022 (PDF 03), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de **Scotiabank Colpatría S.A.** contra **Oscar Fabián Rojas Molina**, con base en el pagaré visto a folios 6 a 13 de la encuadernación del Pdf 001.

1.2. A través de proveído de 12 de enero de 2023 (PDF 005 - fl. 1 y 2) se libró mandamiento de pago, notificándosele al demandado de manera electrónica al correo fabian3070@hotmail.com el pasado 18 de enero de 2023 (Pdf 006) en los términos de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término del traslado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 12 de enero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1'990.000.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibídem.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciense.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014
Hoy 20 de febrero de 2023.
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00524-00**

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que el demandado Luis Edgar Abril Romero se notificó de manera personal del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad procesal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 6 de junio de 2022 (PDF 003), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Luis Edgar Abril Romero, con base en el pagaré allegado.

1.2. A través de proveído de 28 de junio de 2022 (PDF 005) se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme el artículo 8º de la Ley 2213 en la dirección electrónica dispuesta en el aparte de notificaciones para tal fin (PDF 006), quien en el término conferido permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco planteó excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 28 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3'284.998.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Oficiése.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014

Hoy 20 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 número 14 – 33, piso 5, telefax 286 21 01
Correo electrónico: cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 110014003 003 **2023-00032-00**

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 27 de enero de 2023, la parte interesada no subsana la demanda formulada por canales virtuales en los términos allí establecidos, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.014
Hoy 20 de febrero de 2023.
La Secretaria,

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00988-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 6 de diciembre de 2022, la parte interesada no subsana la demanda en los precisos términos ordenados en auto inadmisorio, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

Obsérvese, por un lado, que no adosó el certificado de tradición actualizado del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-960430, en su lugar se incorporó el folio 028-16364 que en nada tiene que ver con el asunto; no obstante, el folio solicitado era de tan elevada importancia que de este dependía la valoración de la competencia de esta juzgadora, en la medida que de encontrar la titularidad del actor en cierto porcentaje sobre el inmueble 50C-960430 torna improcedente reclamar el 100% de las mejoras, como fue estudiado en el dictamen allegado, si no lo propio es aspirar las mejoras de acuerdo con el porcentaje que no está bajo su titularidad, máxime, cuando se trata de “una casa de dos pisos construida en su 100%”.

De otro lado, no se clarificó la causa por la cual no se reclamaron las pretendidas mejoras en el proceso divisorio que aún está en curso; simplemente, reiteró que no se cuantificaron en esa instancia, sin adosar prueba que acredite tal evento. Por el contrario, obra en el plenario extracto de la providencia calendada el 17 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá, del que se puede extraer que el aquí actor sí reclamó mejoras por la cuantía de \$25'000.000; luego, a pesar de requerirse para que aclarara la imprecisión, nada se dijo sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014

Hoy 20 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01216-00

Teniendo en cuenta que, dentro del término concedido en providencia de 16 de enero de 2023, la parte interesada no subsana la demanda en los precisos términos requeridos por el despacho, por lo que, se hace procedente la aplicación de lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

Obsérvese, que sobre los puntos 5 al 8 del auto inadmisorio, la parte demandante no aclaró nada, solo se limitó a afirmar que el asunto se trata de una petición especial de mejoras, sin aclarar los pormenores solicitados, tan siquiera los presupuestos que acrediten la legitimidad que le asiste a la demandante de reclamar mejoras a los titulares de derecho real de dominio del bien identificado con el folio de matrícula 50C – 12225175, en la medida en que guardó silencio sobre la petición de informar si realizó la entrega del aludido bien o si medió algún tipo de acuerdo sobre el particular.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda, atendiendo las razones atrás esbozadas.

Segundo: ORDENAR la devolución de la misma, junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose y si a ello hubiere lugar.

Tercero: PROCEDA Secretaría de conformidad y deje las constancias a que haya lugar en aplicativos respectivos.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014

Hoy 20 febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-01056-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 006), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

1. Terminar el trámite adelantado por Bancolombia S.A.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto (RLZ-728). Oficiese a la Sijin para lo de su cargo.
 - 2.1. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.
3. Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014
Hoy 20 de febrero 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00953-00

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora PDF 006, quien tiene facultad para recibir y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo (efectividad de la garantía real hipotecaria) de menor cuantía, adelantado por Banco Davivienda S.A. contra Pablo Francisco Pinza Jojoa y Leidy Viviana Naspiran Pinza, **por pago de las cuotas en mora** respecto del pagaré núm. 05700000900347586.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *Ibidem*.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.

3. No se ordena el desglose del título arrimado al asunto, como quiera que su trámite se ha surtido de manera virtual completamente. No obstante, la custodia del documento venero de la acción quedará a cargo de la entidad demandante, teniendo en cuenta que la obligación continúa vigente.

4. Sin costas para ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 014

Hoy 20 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.110014003**003-2022-01206-00**

Subsanada la demanda y estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda, debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución de la letra de cambio por valor de \$30'000.000 junto con sus respectivos intereses moratorios desde su exigibilidad. No obstante, una vez realizada la liquidación de crédito que antecede a esta determinación, se tiene que las pretensiones ascienden a \$34'438.599, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$40'000.000)¹.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

Primero: RECHAZAR la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

Segundo: REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Oficiése

Tercero: Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

¹ Salario mínimo 1'000.000 para la presentación de la demanda 15 de diciembre de 2022.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014

Hoy 20 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00432-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 008), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE**:

- 1. TERMINAR** el trámite adelantado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante de placa **JMQ113**. Oficiase a la Sijín para lo de su cargo.
 - 2.1. Por la Secretaría**, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, acredítese su tramitación.
- 3.** Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014
Hoy 20 de febrero de 2023
El Srío.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00929-00**

Visto el poder presentado a Pdf 006, el Despacho, reconoce personería adjetiva a la Dra. Angie Carolina García Canizales, como apoderada de Banco Davivienda S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido. (Art. 74 del Código General del Proceso),

Ahora bien, atendiendo la solicitud de terminación realizada por la apoderada parte demandante obrante PDF 007, quien tiene la facultad para recibir y habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo (efectividad de la garantía real hipotecaria) de menor cuantía, adelantado por Banco Davivienda S.A. contra Paola Andrea Vásquez Villareal, **por pago de las cuotas en mora** respecto del pagaré núm. 05700004900230644.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *Ibidem*.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.

3. No se ordena el desglose del título allegado al asunto, como quiera que su trámite se ha surtido de manera virtual completamente. No obstante, la custodia del documento venero de la acción quedará a cargo del demandante, toda vez que la obligación continúa vigente.

4. Sin costas para ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 014

Hoy 20 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-01186-00**

Reunidos los requisitos del art. 60 de la Ley 1676 de 2013, el artículo 28-7 CGP, el auto núm. 747 de 2018 emitido por la Corte Suprema de Justicia, se adoptan las siguientes determinaciones:

1. DECRETAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA del rodante de placa ERK – 589 . Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de Finesa S.A., **en los parqueaderos enunciados en el escrito genitor núm. 2^o**. Ofíciase, **indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

2. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición ÚNICAMENTE en el parqueadero enunciado por el interesado.

3. RECONOCER personería para actuar al Dr. José Wilson Patiño Forero como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014
Hoy 20 de febrero de 2023.
El Srio.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00966-00

1. Incorporados los documentos requeridos, se dispone **AUXILIAR** la comisión conferida por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 37 y siguientes del Código General del Proceso.
2. Para tal efecto se programa como fecha el **4 de mayo de 2023 a las 8:30 am.**, con el propósito de llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA** del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 40075174 ubicado en la Carrera 80 J No. 42 C – 47 SUR de esta ciudad.
3. Adicionalmente, se ordena oficiar a las siguientes entidades, quienes deberán comparecer en el lugar de la diligencia: **Secretaría Distrital de Protección Social, ICBF, Instituto de Protección Animal, Personería Distrital y Policía Nacional (Cuadrante y Localidad)**, a fin de que dispongan de un funcionario que haga presencia el día señalado en el inmueble objeto de entrega.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUERZ DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 Hoy 20 de febrero de 2023. La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.110014003**003-2023-00008-00**

Subsanada la demanda y estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte esta juzgadora que no es competente para el conocimiento de la presente demanda, debido al factor objetivo -cuantía- (Art. 26 núm. 1), por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

En este orden de ideas, en el presente asunto se pretende la ejecución de la confesión obtenida con la audiencia de prueba extraprocesal, por valor de \$43'000.000 junto con sus respectivos intereses a partir de la constitución del título, esto es, desde la celebración de la audiencia. No obstante, realizada la liquidación de crédito que se incorpora en el pdf que antecede, se tiene que las pretensiones ascienden a \$44'571.363, monto que a todas luces no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000)¹.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 del C. G del P., **RESUELVE:**

Primero. RECHAZAR la demanda por factor objetivo, en razón a cuantía de este asunto.

Segundo. REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Oficiése

Tercero. Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

¹ Salario mínimo 1'300.606 para la presentación de la demanda 12 enero de 2023.

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014

Hoy 20 de febrero de 2023.

La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00820-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 010), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

1. Terminar el trámite adelantado por Moviaval S.A.S.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto (EGN06F). Oficiese a la Sijin, para lo de su cargo.
 - 2.1. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.
3. Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.
4. En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Yuliana Duque Valencia, representante judicial de la parte solicitante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

Pese lo anterior, la apoderada general Dra. Nathalia Eugenia Vargas Pérez cuenta con poder general para la solicitud que antecede. (PDF 009 – fl. 12)

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 Hoy 20 de febrero 2023 El Srio. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00360-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 011), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por BBVA Colombia contra Herederos determinados e indeterminados de Simón Tadeo Arévalo Melo, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Entréguese por parte del extremo actor el título ejecutivo de manera física a la parte demandada.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 Hoy 20 de febrero de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00853-00**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora (Pdf 011), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Declarar terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **Banco de Bogota**, contra **Nubia Alexandra Corredor Rodriguez**, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas que pesan sobre el inmueble gravado con hipoteca. Ofíciase.

3.- Para el evento del numeral 2° en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *Ibidem*

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Ordenar al extremo actor la entrega física del título báculo de la acción a la demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014
Hoy 20 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00790-00**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora PDF 12, quien tiene facultad para recibir, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por Banco Davivienda S.A. contra Chicago Deportes LTDA, **por pago de las cuotas en mora** respecto del pagaré núm. 1141863.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.

3. No se ordena el desglose de los títulos arrimados al asunto, comoquiera que su trámite se ha surtido de manera virtual completamente. No obstante, la custodia del título permanecerá a cargo del demandante, teniendo en cuenta que la obligación continúa vigente.

4. Sin costas para ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014
Hoy 20 de febrero de 2023.
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00792-00**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora PDF 20, quien tiene facultad para recibir, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía adelantado por **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **Aldo Moreno Monroy**, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.

3. No se ordena el desglose de los títulos arrimados al asunto, comoquiera que su trámite se ha surtido de manera virtual completamente. No obstante, la actora permanecerá con la custodia del título, dado que la obligación continua vigente.

4. Sin costas para ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014
Hoy 20 de febrero de 2023
La Sria.

LICEDT CARDONA OTALVARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00758-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 015), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria, adelantado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Sonia Estella Sarmiento Rodríguez y Soluciones Gastronómicas en Colombia S.A.S. (antes S&R Soluciones Industriales S.A.S.), por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Oficiése.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Entréguese por parte del extremo actor el título ejecutivo de manera física a la parte demandada.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 Hoy 20 de febrero de 2023. La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00402-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 015), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por Jorge Oscar Jiménez Piraján contra María Cristina Arévalo Ramírez, por pago total de la obligación.

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciense.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado

3. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Entréguese por parte del extremo actor el título ejecutivo de manera física a la parte demandada.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTA D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 014 Hoy 20 de febrero de 2023 La Sria. LICEDT CARDONA OTALVARO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00374-00**

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora PDF 20, quien tiene facultad para recibir, habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por Banco Davivienda S.A. contra Herreño Umbarila Edison, **por pago de las cuotas en mora.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente el extremo interesado, acredítese su diligenciamiento.

3. No se ordena el desglose del título arrimado al asunto, comoquiera que su trámite se ha surtido de manera virtual completamente. No obstante, la custodia del documento deberá estar en cargo del actor, toda vez que la obligación continúa vigente.

4. Sin costas para ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso en la plataforma SharePoint y siglo XXI.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 014
Hoy 20 de febrero de 2023
La Sria.
LICEDT CARDONA OTALVARO